

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 2 dos días del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **56/18-B**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de su menor hijo **V1**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL ALFONSO SIERRA PARTIDA EN SALAMANCA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa manifestó que a su hijo que cursa el segundo año de secundaria, se le recabó una declaración sin la presencia de sus padres, además de presumir la culpabilidad de su hijo, en el hallazgo de droga a diversos alumnos, y no así a su hijo.

CASO CONCRETO

- **Violación al derecho de seguridad jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes**

XXXXX señaló que a su hijo que cursa el segundo año de secundaria, se le recabó una declaración sin la presencia de sus padres, además de presumir la culpabilidad de su hijo, en el hallazgo de droga a diversos alumnos, y no así a su hijo, pues señaló:

"...El día de ayer 14 catorce de marzo del presente año, mi hijo V1, quien está cursando el segundo grado de secundaria del turno matutino en el grupo "X", me informó que tenía que ir hablar con el director de la escuela ya que a unos compañeros les habían encontrado al parecer droga; señalándome mi citado hijo que la droga la encontraron el día lunes 12 doce de marzo del presente año; el martes 13 trece del mes y año que se actúa, hubo una revisión de mochilas que efectuaron personal de la secundaria en su salón, ya el día de ayer 14 catorce de los actuales llamaron a declarar a mi hijo a la dirección el director de la escuela formando a todos los alumnos de su grupo afuera de la dirección.

"...Ante lo anterior y por cuestiones de trabajo le pido a mi padre de nombre XXXXX, que acuda a ver la situación...mi papá me informa que al hablar con el director, le había dicho que mi hijo XXXXX, estaba inmiscuido con los alumnos que les encontraron drogas, que mi hijo era culpable y que le iban aplicar el protocolo y lo darían de baja, diciéndome mi papá que no le dejaron leer lo que declaró y que mi hijo era culpable por omisión.

"...realicé un escrito dirigido al director de la escuela para que me entregara la declaración que le tomaron a mi hijo, por lo que me entregaron copia simple de lo que le hicieron declarar. Es por lo anterior que considero que se violentaron los derechos humanos de mi multicitado hijo, al haberlo declarado sin la presencia de mi esposa o el de la voz, además de que el director de la escuela se está, a mi consideración, erigiendo como un ministerio público y tiene amenazado a mi hijo de ser expulsado de la escuela, siendo que él no tuvo ninguna participación con los jóvenes que supuestamente se les encontró droga; además de, al momento de declararlo lo tuvo de pie afuera de la dirección con otros compañeros..."

De frente a la imputación, el director de la Escuela Secundaria General *Alfonso Sierra Partida* de Salamanca, Guanajuato, Vicente Días Quiñonez, indicó que no fue una declaración, lo que se recabó a V1, a quien se le pidió que escribiera en una hoja de forma anónima, un reporte de los problemas que presuntamente suceden con algunos compañeros de su grupo, sin esgrimir ni justificar con apego a normativa alguna, el proceder de la acción que se le atribuyó, pues informó:

"...llamaron a declarar a mi hijo a la dirección el director de la escuela formando a todos los alumnos de su grupo afuera de la dirección..."es falso que hayamos llamado a todos los alumnos del grupo afuera de la dirección ya que jamás he efectuado actividades de este tipo en el tiempo que llevo como Director del plantel educativo y lo pueden comprobar preguntando a todos los alumnos del 2º"X"..."

"...se le pidió al alumno que si podía hacer un reporte si sabía algunos problemas que presuntamente estaban sucediendo con algunos compañeros de su grupo, de manera voluntaria y anónima y no lo escribió en la Dirección de la Escuela (Anexo copia del escrito: anónimo, sin nombre y firma).

"...Al respecto le menciono que yo como director no pude hablar con el señor XXXXX porque no me dio tiempo porque desde que entro sin permiso a la dirección comenzó a agredirme y a insultarme, además que él no tiene ninguna representación como tutor del menor..."

"... No pude haber dicho que estaba inmiscuido en drogas porque no efectuamos acciones de este tipo con los alumnos y nunca hemos encontrado drogas por tanto no dije que el menor era culpable y mucho menos aplicar un protocolo de un asunto inexistente. Es falso que dije que lo daría de baja porque desde que soy director de la Institución educativa jamás he dado de baja a un alumno por sanciones...nunca le dije que su hijo era culpable por omisión; puesto que lo que queríamos hacer era indagar problemáticas que pudiesen afectar al grupo y como le explicamos al papá era para solicitar su apoyo para que en presencia de los papás pudiese decirnos el menor si había problemas en el grupo; pero no nos dejaron explicarles...no efectuamos ninguna declaración al menor..."

Es de apreciarse que la autoridad educativa alude a la nula sanción hacia V1, sin que elemento de convicción abone lo contrario, así mismo, se pondera que el director Vicente Días Quiñonez negó haber dejado a V1 de pie, afuera de la dirección, situación que no fue acreditada con elemento de prueba alguno. De ahí que respecto a tales aseveraciones no cabe pronunciamiento por parte de este organismo.

Ahora bien, en el sumario, consta el manuscrito, sin fecha ni suscriptor, que la autoridad escolar informó fue elaborada por V1, misma que se lee:

“Me preguntaron sobre el asunto de XXXXX y XXXXX, ellos me preguntaron que si quería ir con ellos a fumar al baño y les dije que no, un día como a mediados de febrero, XXXXX saco una bolsa de marihuana, era un puñó y otros días que me ha querido vender pero le decía que no, y creo él lo hacía con... una pipa pero un día dijo que con la tapa de una pluma, pero no sé si se pueda.”

Así mismo, consta el acta de hechos de fecha 15 de marzo del 2018 dos mil dieciocho, en la que se advierte la presencia del director de la Escuela Secundaria General *Alfonso Sierra Partida* de Salamanca, Guanajuato, Vicente Días Quiñonez, la subdirectora Urbana Sofía Romero González, la trabajadora social Himelda Moreno Hernández, los prefectos Gisela González Padilla y José Francisco Villavicencio Badillo, ante los cuales compareció V1 con su abuelo y a quien le cuestionaron sobre lo que sabe de la problemática.

En esta tesitura, queda establecido que se hizo comparecer a V1, ante cinco adultos, autoridades escolares, solicitándole platicara sobre la problemática de algunos compañeros de su salón, luego, cualquier manifestación de V1 ante esa situación, resulta ser una declaración vertida ante la autoridad escolar, lo que si llevó a cabo al haber referido:

“mis compañeros del salón me preguntaron que si quería ir a fumar a los baños y les dije que no, un día como a mediados de febrero, un compañero sacó una bolsa y me ha querido vender, pero le decía que no...”

Siendo importante considerar que tal manifestación de V1, le fue recabada sin hacerle saber las circunstancias legales bajo las cuales se le estaba requiriendo su manifestación, sin hacerle saber el alcance y uso que se le daría a la misma y sin estar asistido de sus padres o tutor, ni asistencia legal alguna y pidiéndole a V1 que también escribiera su pronunciamiento, como consta en el sumario.

Lo que en definitiva contravino el derecho de seguridad jurídica del menor de edad V1, pues el hecho de que el padre de V1 no atendiera al citatorio que le hiciera llegar la autoridad escolar, que fue el argumento del director, ello no trae aparejado como consecuencia legal un detrimento al derecho de un tercero, en este caso V1, negándosele el derecho de estar debidamente asistido, haciéndole saber las causas normativas por el que se le solicitó se pronunciara respecto de alguna situación, y sin que se le hiciera saber el uso o destino de sus manifestaciones.

Acción que *per se*, implica la violación al derecho superior de las niñas, niños y adolescentes, en el contexto de minimizar la importancia de V1, dentro del sistema educativo en el que se desenvuelve, dentro de la Escuela Secundaria General *Alfonso Sierra Partida* de Salamanca, Guanajuato, ya que cualquier actividad dentro del contexto escolar implica el desarrollo integral en favor del educando y su protección, por la situación específica de niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez e inexperiencia; en la prevalencia del interés superior del niño, que requiere “cuidados especiales”, dentro del marco de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Lo anterior en consideración a lo establecido en la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato:

“artículo 15.- El Sistema Educativo Estatal considerará a la educación en valores como la base esencial de la formación integral de los educandos y coadyuvará a su desarrollo armónico, promoviendo el reconocimiento de la dignidad de la persona y valores universales”.

Misma legislación que alude como finalidad de la educación:

“artículo 12: III.- formar, desarrollar y fortalecer los valores en las personas integrantes del Sistema Educativo Estatal... XII.- fomentar una conciencia de respeto a los derechos humanos de la persona y de la sociedad como medio de conservar la paz y la convivencia humana... XIII.- Desarrollar la conciencia del educando que sobre la base de la justicia, del respeto de los derechos humanos, la democracia y la libertad se darán las condiciones para reducir las desigualdades sociales”.

En concordancia con la Opinión Consultiva 17/2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“56. Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”.

“59. Este asunto se vincula con los examinados en párrafos precedentes, si se toma en cuenta que la Convención sobre Derechos del Niño alude al interés superior de éste (artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40) como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos”.

“60.- En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia”.

Además de la Declaración de los Derechos del Niño contempla las prerrogativas de desarrollarse física, mental y moralmente saludable, en condiciones de libertad y dignidad, disfrutar, al ceñir:

“Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá el interés superior del niño”.

En efecto, en el caso particular, se pondera que V1, se vio enfrentado a cinco personas adultas, autoridades escolares, que sin más le pidieron pronunciarse sobre un tema alusivo a sus compañeros de clase, sin concederle mayor explicación sobre la razón del requerimiento de su dicho, finalidad y alcance, menospreciando su calidad de menor de edad, evitando el trato preferente que en dicha calidad le merece, en su carácter jurídico de sujeto de protección especial, contraviniendo el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, atiéndose el criterio del Poder Judicial Federal:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES: Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.

En consonancia a la protección que su condición de niño le favorece, como ha sido previsto en la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato:

Artículo 3: Las autoridades estatales y municipales respetarán los principios y derechos de niñas, niños y adolescentes y, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por su aplicación, defensa y protección.

Artículo 42: “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al buen trato y al desarrollo de sus competencias.”.

Artículo 54: “Se entenderá que un niño, niña o adolescente se encuentra en situación de desventaja social, cuando circunstancias extraordinarias, dentro o fuera del ámbito familiar, ponen en riesgo o impiden su desarrollo integral; lo que implica la falta de oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.”

Es importante recalcar que la violación al derecho de seguridad jurídica en perjuicio de V1 reviste una gravedad especial que deriva de la naturaleza de los hechos sobre los cuales versa la indagatoria que inician los funcionarios escolares, y en la que se hace participar al adolescente V1, ya que esta trata sobre actos que pueden ser considerados por la autoridad competente como hechos delictivos, por lo cual se considera particularmente grave hacer comparecer a un menor frente a cinco docentes donde cualquier declaración o manifestación que rinda el menor sobre ellos pueda comprometer su situación jurídica.

Habida cuenta de que por su edad las niñas, niños y adolescentes son personas que requieren de cuidados y asistencias especiales para poder asumir sus responsabilidades y ejercitar plenamente sus derechos, en el presente caso se observa que sujetar a un menor a una audiencia con otras cinco personas, para ventilar asuntos que pueden ser constitutivos de delitos, es totalmente contrario al deber de protección que deben mantener los funcionarios del Estado, y es totalmente contrario al interés superior del mismo, ya que se le expone a rendir una declaración que pueda ser en su perjuicio, sin habersele asegurado los derechos mínimos para garantizar la defensa de sus intereses.

Adicionalmente se señala que del análisis del Protocolo de actuación ante la presencia, portación o uso de armas o drogas en el entorno escolar de la Secretaría de Educación de Guanajuato, claramente se desprende que a la escuela no le corresponde realizar trabajo de investigación, que es precisamente lo que se intenta hacer en este caso.

Así, la autoridad escolar no esgrimió dentro del sumario, la justificación de derecho (*jure*), para conducirse en la forma en que lo hizo en contra de los derechos de seguridad jurídica de V1, lo que determina el actual juicio de reproche, pues bajo el principio de legalidad, “...El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe, atentos a la Constitución Política del Estado de Guanajuato en consonancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al Secretario de Educación del Estado, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya por escrito al director de la Escuela Secundaria General *Alfonso Sierra Partida* en Salamanca, Guanajuato, Vicente Díaz Quiñónez, para que en lo subsecuente, apegue su actuación como autoridad escolar, dentro del contexto de la normativa que prevalece, privilegiando en todo momento el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, lo anterior respecto de la dolencia esgrimida por XXXXX, por cuanto a la Violación al derecho de seguridad jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes, en agravio de su hijo V1.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al Secretario de Educación del Estado, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya a quien corresponda para que el Protocolo de actuación ante la presencia, portación o uso de armas o drogas en el entorno escolar sea ampliamente difundido entre el personal docente y directivo de la Escuela Secundaria General *Alfonso Sierra Partida* en Salamanca, Guanajuato, buscando garantizar que estos hechos no se vuelvan a repetir.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. AEM